

CPE 554/15
JUZGADO Nº 2.
28/5/15.

DENUNCIA EVASION TRIBUTARIA y ASOCIACION ILICITA FISCAL.
DENUNCIA ENCUBRIMIENTO DE ACTIVOS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS ("LAVADO DE DINERO"). DENUNCIA EL ACCIONAR ILEGAL DE "HOMBRES DE NEGOCIOS DEL FUTBOL".
DENUNCIA EL ACCIONAR ILEGAL DE ALEJANDRO BURZACO, HUGO VICTOR JINKIS, MARIANO ALEJO JINKIS, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. FULL PLAY SA, FULL PLAY INTERNACIONAL TELEVISION SA y TYC SPORT SA.
DENUNCIA LA UTILIZACION DE SOCIEDADES OFF-SHORE UTILIZADAS COMO PLATAFORMA DE LA MANIOBRA DE EVASION.
SOLICITA MEDIDAS, SE LIBREN EXHORTOS A ESTADOS UNIDOS, URUGUAY Y PANAMA Y SE PROCEDA AL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES DE LOS DENUNCIADOS.
ASUME ROL DE QUERELLANTE.

Señor Juez:

Julian CORONEL, Subdirector General de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional y Gustavo PATURLANNE, Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con domicilio legal en Hipólito Yrigoyen 370 piso 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Gustavo AUGE y Norma MARTINEZ MONASTERIO, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA

Que se acredita la calidad invocada mediante Disposiciones que se adjuntan, las cuales -se declara bajo juramento- se encuentran vigentes a la fecha.

II.- OBJETO

Que en la calidad invocada, venimos a denunciar hechos encuadrables en los tipos penales de **EVASION TRIBUTARIA y ASOCIACION ILICITA FISCAL**, en concurrencia con **ENCUBRIMIENTO DE ACTIVOS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS ("LAVADO DE DINERO")**, solicitando la apertura del sumario, la producción de medidas de prueba que confirmen los hechos que se narrarán.

En efecto, los hechos planteados versan sobre la existencia de negocios económicos ocultos que no tributaron impuestos en nuestro país -evasión tributaria- cometida por un grupo organizado de "hombres de negocios del futbol" -asociación ilícita fiscal-, y el encubrimiento de su origen al momento de exteriorizarse en las distintas jurisdicciones.

En particular, la EVASION TRIBUTARIA y ASOCIACION ILICITA FISCAL, en concurrencia con ENCUBRIMIENTO DE ACTIVOS fue cometido por ALEJANDRO BURZACO, HUGO VICTOR JINKIS, MARIANO ALEJO JINKIS, TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. FULL PLAY SA, FULL PLAY INTERNACIONAL TELEVISION SA y TYC SPORT SA., en nombre propio y mediante la utilización de sociedades off-shore en Panamá y Uruguay que sirvieron y facilitaron la maniobra.

Sabido resulta que se encuentra sujeta a imposición toda operatoria comercial y el fraudulento ocultamiento provoca una erosión de las arcas fiscales. Si a ello se suma que su producido, con el acrecentamiento de lo no tributado, habría sido canalizado mediante estructuras opacas que intentan restar trazabilidad a su origen, el cuadro de cargos se completa con el lavado de activos.

III.- ANTECEDENTES

El pasado martes -26/5/2015- los medios internacionales reflejaban al unísono una primicia estridente: la justicia de los Estados Unidos de América solicitaba la detención de hombres vinculados al fútbol, imputándoles graves delitos tales como conspiración, lavado de dinero y evasión. Se mostraban escandalizadoras imágenes de personalidades conocidas en el ambiente futbolístico saliendo arrestados, esposados y trasladados desde hoteles de la Confederación Suiza.

La crónica, que resulta a esta altura de público y notorio, puede resumirse de la siguiente forma:

Una investigación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos involucra al ex presidente de la AFA, Julio Grondona en el cobro de coimas por, al menos, 15 millones de dólares.

El apartado 249 del proceso judicial abierto en Nueva York establece que Datisa, una empresa conformada por Traffic, de Brasil; Torneos, y Full Play, de Argentina, cada uno con el 33% de las acciones- "acordó pagar US\$ 100 millones de coimas a los ejecutivos de Conmebol, quienes, además, eran miembros de la FIFA".

Torneos se encargaría de las transmisiones de TV; Traffic, de la comercialización, y Full Play, de la organización.

La investigación judicial llevada adelante en EEUU especifica: "A cambio de la firma del contrato, los dirigentes se repartieron US\$ 20 millones, y una cantidad similar por cada una de las cuatro Copas Américas siguientes: 2015, 2016 -llamada Copa del Centenario-, 2019 y 2023"

"Cada pago de 20 millones fue dividido en sobornos de la siguiente forma: tres millones para cada uno de los máximos dirigentes de la Conmebol: el presidente de la Confederación y los presidentes de las Federaciones de Brasil y Argentina, y 1,5 millones de dólares a cada uno de los otros siete presidentes de las federaciones de la Conmebol".

Torneos pertenece a Alejandro Burzaco mientras que Full Play a Hugo y Mariano Jinkis

La acusación es por "organización mafiosa, fraude masivo y blanqueo de dinero", según la investigación judicial llevada adelante en los Estados Unidos.

La investigación comenzó a partir de la sospecha sobre una maniobra de evasión impositiva que involucra a 9 dirigentes de la FIFA y 5 empresarios acusados de cobrar y pagar coimas por más de 150 millones de dólares a cambio de derechos comerciales y de transmisión de TV de competencias internacionales.

Todo empezó con Charles Blazer, ex integrante de la FIFA y secretario de la Concacaf. Richard Weber, jefe de investigaciones criminales del IRS especificó que "Entre 2005 y 2010 Blazer no declaró de manera precisa su ingreso, amasando más de 11 millones de dólares de ingresos no declarados"

IV.- LA PROBLEMÁTICA Y LA GESTION DE LA ADMINISTRACION

Resultan una problemática global las prácticas nocivas que coexisten con la actividad futbolística. Prácticas que se manifiestan en negocios que traccionan millones y millones de cualquier unidad monetaria que sea posible imaginar, y que se mantienen al margen de toda formalidad y consecuencias jurídicas impuestas por las diversas jurisdicciones. Ello implica "per se" dificultar las competencias de control, ocultándose actores y magnitudes; y la comisión de delitos principalmente económicos –aunque no se puedan descartar otros- tales como la evasión tributaria, la asociación ilícita y el lavado de activos.

Sobre el particular, esta ADMINISTRACION ha ejecutado acciones concretas para que ese subterfugio económico pueda transparentarse, permitiendo conocer a los verdaderos actores y la real magnitud de los negocios. Se pueden discriminar dos ejes fundamentales que, aunque vinculados, operan tanto sobre lo dogmático cuanto sobre lo fáctico.

En lo normativo, en uso de las facultades reglamentarias propias se ha dictado la Resolución General 3432 (AFIP) que establece un régimen de retención sobre operaciones relacionadas con el futbol, un registro de inversores vinculados con futbolistas profesionales, y un registro de representantes de futbolistas profesionales. Los considerandos de tal Resolución son explícitos cuando sostienen:

"Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente evitar maniobras de evasión y elusión, optimizando las acciones de control e induciendo a una mayor transparencia en las operaciones económicas.

Que en el contexto descripto se torna oportuno implementar un régimen de retención en el impuesto a las ganancias sobre las operaciones de transferencia y/o cesión que involucren a jugadores profesionales que integren el plantel de clubes de las Divisiones Primera "A" y Nacional "B", de los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Que dicho régimen de retención debe comprender también a los jugadores libres que negocien los mencionados derechos, todo lo cual permitirá un mejor y más eficiente control de las obligaciones fiscales de los beneficiarios de tales rentas.

Que a los efectos de evitar maniobras de evasión y/o planificación fiscal nociva mediante la utilización de "paraísos fiscales deportivos" este Organismo podrá establecer, un valor de referencia para la transferencia y/o cesión de los jugadores, en base a valores de mercado, a utilizarse como base de cálculo de la retención.

Que a efectos de fortalecer la posición económica y financiera de las entidades deportivas, así como atendiendo a lo establecido por la Ley Nº 25.345 - PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL, se estima adecuado disponer que la cancelación de las transferencias y/o cesiones de los futbolistas, se realice obligatoriamente a través de cuentas abiertas en entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, pertenecientes a aquéllas.

Que esta medida está en línea con la normativa internacional dispuesta por el sistema de correlación de transferencias, denominado "Transfer Matching System" o "TMS", el cual ha sido concebido por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) para garantizar que determinadas autoridades dispongan de mayores detalles sobre las transferencias internacionales de jugadores.

Que asimismo, se entiende conveniente establecer sendos regímenes de información a través de la creación del "Registro de Inversores Vinculados con Futbolistas Profesionales" y del "Registro de Representantes de Futbolistas Profesionales".

Que estos registros permitirán dar un marco de transparencia fiscal y deportiva a la actividad de los "grupos inversores" y "hombres de negocios del fútbol", permitiendo identificar a aquellos que la desarrollan de manera opaca y en deslealtad respecto a sus colegas, entidades deportivas y el resto de la sociedad.

Que asimismo, estos registros dotarán de información estratégica —en línea y en tiempo real— a esta Administración Federal, posibilitándole "adelantarse" al perfeccionamiento de situaciones fiscales irregulares."

Por su parte, el titular de esta ADMINISTRACION FEDERAL, Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY, en el marco de acciones complementarias tendientes a la transparencia de la actividad, mantuvo entrevista con las autoridades de la FIFA en la sede central de aquella situada en Zurich, Confederación Suiza.

El titular de la AFIP, Ricardo Echegaray se reunió con Joseph Blatter, presidente de la FIFA, en la sede central de Zúrich (Suiza), quien accedió a instrumentar un proceso para que la AFIP pueda obtener información del registro de transferencia de jugadores (TMS), mecanismo que le permitirá al organismo acercarse a los verdaderos valores de las operaciones de compra venta de futbolistas y restringir las maniobras de evasión de los hombres de negocios.

Del encuentro participó el presidente de la AFA y vicepresidente de la FIFA, Julio Humberto Grondona; el embajador de la Argentina en Suiza, Antonio Trombetta; el subsecretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Luis Capellano y el subdirector de Técnico Legal Impositivo de la AFIP, Pablo Aguilera.

Echegaray sintetizó que con el acceso a la información de las transferencias electrónicas que administra la FIFA (TMS) la AFIP podrá potenciar sus tareas de fiscalización que le aproximen llegar a la realidad económica de las transferencias de los futbolistas.

Dado que la Argentina es uno de los principales países "exportadores" de jugadores de fútbol, Echegaray planteó la problemática de los "Paraísos Fiscales Deportivos", es decir, aquellos clubes utilizados para evadir el pago de impuestos en las transferencias de futbolistas.

"Hemos identificado determinadas planificaciones nocivas de triangulación de pases que se realizan con jugadores argentinos, donde se interponen ciertos clubes, que en los papeles adquieren los derechos federativos, fichando jugadores que no juegan en los mismos, sino que terminan siendo transferidos a otros clubes", señaló el administrador federal de Ingresos Públicos.

"A partir de la instrumentación del cruce de información con la FIFA se achica el margen de maniobras de los intermediarios, como hombres de negocios de fútbol y clubes que actúan como "paraísos fiscales deportivos", aseguró el titular de la AFIP.

En tal sentido, con el debido resguardo de la información sujeta a secreto fiscal, se aludió a las maniobras de planificación fiscal así como los numerosos pedidos de intercambio de información requeridos a otros países. Echegaray tiene previsto iniciar mañana contactos con las autoridades del Football Club Locarno, uno de los equipos europeos con mayor cantidad de titularidad de pases de futbolistas argentinos.

Desde el despliegue de acciones en el rol de autoridad de contralor, esta ADMINISTRACION ha formulado denuncia que incluía la gestión de *hombres de negocios del fútbol* por hechos vinculados con turbias operaciones de pases, la cual –luego de un derrotero que motiva justamente la recusación que se planteará- derivó en una veintena de investigaciones sobre pases puntuales de jugadores profesionales de fútbol, encontrándose alguna en etapa de juicio.

V.- CONSECUENCIAS LOCALES

De lo precedente se desprende con meridiana claridad que nos encontramos ante la ejecución de determinados actos por un conjunto de sujetos que actuaban en forma coordinada y estable. Es la averiguación de esos actos y sus consecuencias lo que amerita la instrucción sumarial tendiente a determinar el correlato local de las imputaciones efectuadas por la autoridad extranjera. Forzoso es reconocer que parte de los hechos imputados, los actores

involucrados, y las consecuencias jurídicas, constituyen materia de investigación desde la óptica criminal, en particular la criminalidad económica.

En efecto, los hechos que formarían parte de la investigación llevada adelante por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América se vinculan con operaciones entre particulares de contenido patrimonial. Y justamente formaría parte de la imputación la ocultación y sustracción de la tributación respectiva como consecuencia de los mismos.

Evidentemente, existe un paralelismo con las consecuencias que la confirmación de esos hechos en jurisdicción local pudieran acarrear: esto es que ante la existencia de negocios sujetos a imposición y su ocultación o simulación se activa la persecución penal prevista por el Título I de la Ley 24.769. Si a ello le sumamos que los hechos generadores habrían sido concretados por una estructura estable de personas, mancomunadas y conformada para ello, el tipo penal de ASOCIACION ILICITA FISCAL sería atribuible a sus integrantes en las calidades que les compete. Todo ello sin dejar de lado a la potencial EVASION TRIBUTARIA como delito precedente del delito –valga la redundancia– de LAVADO DE ACTIVOS. Maniobras todas estas que, forzoso resulta concluir, a la luz de los hechos expuestos merecen ser investigados en el marco de una instrucción sumarial penal.

A los fines de aportar la mayor cantidad de información que se considera conducente para la investigación que se propone en base a los actores que surge de la información con que se cuenta, se puede indicar lo siguiente:

a) HUGO VICTOR JINKIS

Es propietario de la empresa Full Play, dedicada al marketing deportivo y tiene los derechos de TV de la mayoría de las selecciones de Sudamérica y algunas de la Concacaf.

Participa en el directorio de las siguientes sociedades del exterior:

ESPAÑA

FUTBOLESP S.A.

Situada en Madrid, España, constituida el 11/02/2008. Fue “Administrador Único” entre Febrero 2008 y Agosto 2012.

CIF: A85360576

Domicilio: Príncipe, 26 28012 MADRID, ESPAÑA.

Actividad: Actividades de Intermediación en operaciones con valores y otros activos.

Otro Director: Riveros Durán Raúl Oscar: actual Administrador único.

FULL PLAY S.A.

Situada en Madrid, España, constituida el 21/12/2009. Es apoderado desde el 23/08/2010.

CIF: A85917326

Domicilio: Príncipe, 26 28012 MADRID, ESPAÑA.

Actividad: Actividades de las sociedades holding.

Capital Social: €60.800

Apoderados: FULLPLAY INTERNATIONAL TELEVISION S.A. desde el 24/08/2010, Riveros Durán Raúl Oscar y Herrera Sanchez Humberto Alejandro.

Apoderados solidarios: Jinkis Hugo Victor, Jinkis Mariano Alejo, Peña Santiago, Rinaldi Fabián, Rabinovich Sergio Adrián.

Administrador Único: Rabinovich Sergio Adrián.

Accionista: FULL PLAY GROUP S.A.

PANAMÁ


CALCIO ONE S.A.

7Situada en Panamá, constituida el 26/06/2008.

CAPITAL: USD10.000

DIRECTORES: Hugo Victor Jinkis, Presidente; Mariano Alejo Jinkis, Secretario y Juan Carlos Nuñez, Tesorero.

Hugo y Mariano Jinkis fijan domicilio en: Treinta y Tres 1374, Oficina 307, Montevideo, Uruguay.



b) MARIANO ALEJO JINKIS

Es hijo de Hugo Victor Jinkis es el vicepresidente de la empresa Full Play, dedicada al marketing deportivo y tiene los derechos de TV de la mayoría de las selecciones de Sudamérica y algunas de la Concacaf.

Participa en el directorio de las sociedades indicadas anteriormente.

c) ALEJANDRO BURZACO

Del informe de investigación descargada el 1/10/2014 surge que:

“De la consulta efectuada a las bases del Organismo, se observan, en la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias, periodo fiscal 2013, “Ganancias y/o ingresos exentos o no gravados” por \$3.553.473,12, de los cuales \$2.830.500,00 corresponden a “dividendos y distribución de acciones proveniente de revalúo o ajustes contables”. Asimismo, según surge de la lectura de informes correspondientes a OI anteriores, como el caso de la O.I 424.757, se visualiza que en aquella oportunidad se detectó que el contribuyente había incorporado erróneamente como exentos dividendos percibidos por sus inversiones en acciones de empresas extranjeras. Por lo que se sugiere verificar el tratamiento (exento o gravado) que corresponde a los dividendos, citados anteriormente.

En otro orden de cosas, se cotejaron los datos aportados por el Registro de la Propiedad Automotor, que surgen de las bases del Organismo, respecto de los automóviles declarados por el contribuyente en el Impuesto sobre los Bienes Personales periodos 2012 y 2013, no surgiendo diferencias.

Asimismo, respecto de los inmuebles, al cotejar la información aportada por terceros (Reg. Prop. Inm., ARBA y AGIP-GCBA), con la información de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales, periodos 2012 y 2013, se observan varias incongruencias respecto de las valuaciones fiscales y el porcentaje de participación del contribuyente sobre los bienes. Seguidamente, se expone un resumen de los inmuebles declarados en el Impuesto sobre los Bienes Personales periodos 2012 y 2013:

Año	Código Catastro	Calle	Nro.	Ofic.	Localidad	Provincia	País	% Partíc.	Valor Fiscal	Importe declarado
2013	Pda.3567092/02 - 3567003/01	Av.Del Libertador	4460	105	Capital Federal	CAP.FED	ARGENTINA	100	756.222,29	1.894,796,79
2013	Circ.VI Secc.R Parc.9 Fracc.XXVIII Pda.084-164703-3	Lote Martindale	PN10		Pilar	BS AS	ARGENTINA	100	3.721.556,00	1.831,473,32
2013	Circ.VI Secc.R Fracc.XXVIII Parc.8 Pda.084-164702-5	Lote Martindale	PN11		Pilar	BS AS	ARGENTINA	100	2.531.535,00	300,000,00
2013	Circ.VI Secc.R Fracc.XXVIII Parc.8	Construccion Lote Martindale	10		Pilar	BS AS	ARGENTINA	100		
2013	Circ.VI Secc.R Fracc.XXVIII Parc.10	Lote Martindale	PN09		Pilar	BS AS	ARGENTINA	100	2.167.218,00	1.174,500,00
2013					Punta del Este	Maldonado	ManzCatastral 393 Padron 16814	100		160,923,00
2012	Circ.VI Secc.R Fracc.XXVIII Parc.10	Lote Martindale	PN09		Pilar	BS AS	ARGENTINA	100	1.704.954,00	1.174,500,00
2012	Circ.VI Secc.R Fracc.XXVIII Parc.8	Construccion Lote Martindale	10		Pilar	BS AS	ARGENTINA	100		
2012	Circ.VI Secc.R Fracc.XXVIII Parc.8 Pda.084-164702-5	Lote Martindale	PN11		Pilar	BS AS	ARGENTINA	100	1.992.942,00	300,000,00

2012	Circ.VI Secc.R Parc.9 Fracc.XXVIII Pda.084-164703-3	Lote Martindale	PN10		Pilar	BS AS	ARGENTINA	100	3.158.486,00	2.098.9 27,25
2012	Pda.3567092/02 - 3567003/01	Av.Del Libertador	4460	105	Capital Federal	CAP.FED	ARGENTINA	100	621.246,26	1.931.2 35,19
2012					Punta del Este	Maldonado	ManzCatastral 393 Padron 16814	100		160.92 3,00

En el cuadro puede apreciarse, como en la mayoría de los casos la valuación fiscal es superior al valor declarado del inmueble, aun si se tuviera en cuenta la amortización correspondiente, en función al año de incorporación al patrimonio. Por lo expuesto se sugiere requerir al contribuyente las escrituras de los inmuebles y comprobantes de valuación fiscal, a fin de determinar el porcentaje de participación cierto y consecuentemente, la correcta valuación a los fines de este impuesto.

CONCLUSIONES

Atento lo expuesto precedentemente y dadas las inconsistencias mencionadas se sugiere, en relación a la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2013, verificar las ganancias exentas y respecto de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Bienes Personales, periodos 2012 y 2013, verificar la correcta valuación de los inmuebles y la declaración de la totalidad de los inmuebles de propiedad del contribuyente."

d) TYC SPORT

Entre sus accionistas informados se encuentran TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. –cuyos accionistas son DIRECTV LATIN AMERICA LLC, DLJ OFF SHORE PARTNERS III, ALEJANDRO BURZACO, ESTEBAN ANTONIO NOFAL y NOFAL SPORTS HOLDING S.A.- e INVERSORA DE EVENTOS S.A., propiedad del GRUPO CLARIN.

Respecto de TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A., fue fiscalizada por personal de esta ADMINISTRACIÓN, que observó la veracidad de sus declaraciones juradas, lo que motivó el inicio de un procedimiento determinativo de deuda que hoy se encuentra en curso. En el acto de apertura del procedimiento se indicó:

Que la responsable fue verificada por personal del área fiscalizadora de esta Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva según O.I. N° 418555, en uso de las facultades que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2008.

Que conforme fuera explicitado por la administrada, esta tomó conocimiento que diversos accionistas del exterior estaban interesados en vender sus acciones de la sociedad, por lo que consideró que tal circunstancia era propicia para hacerse de un inversor interesado en el negocio,

cuya participación le permita generar mayores rentas. Por ese motivo, explica la encartada, se orientó a que las acciones de la sociedad fueran adquiridas por un inversor estratégico, con lo cual se pudiera generar una sinergia para el desarrollo de nuevos negocios y, por ende, mayores ganancias.

Que a su vez, señala la administrada que a raíz de lo expuesto, convino con la firma CREDIT SUISSE, la asunción de las gestiones de intermediación para lograr obtener un socio estratégico interesado en adquirir las acciones de la contribuyente (fojas 650 y 651 del cuerpo principal).

Que de las actuaciones administrativas surge que la administrada efectuó un pago en junio de 2008 a la firma extranjera CREDIT SUISSE, por servicios relacionados con:

- "a) análisis y evaluación del negocio, las operaciones y la situación financiera de la Sociedad;
- b) elaboración e implementación de un plan de marketing relacionado con la búsqueda de un socio estratégico;
- c) coordinación del data room y las due diligence de los posibles socios estratégicos;
- d) evaluación de las propuestas recibidas de los posibles socios estratégicos;
- e) estructuración y negociación con el posible socio estratégico." (foja 430 del presente cuerpo).

Que en función de que los servicios prestados por la firma extranjera se encuentran vinculados a la búsqueda de socios estratégicos, con el fin de cambiar los integrantes del cuerpo accionario de la encartada, cabe señalar que dicho cargo no estaría relacionado con la actividad gravada de la contribuyente.

Que en ese orden de ideas, atento que el gasto vinculado con el pago a la firma CREDIT SUISSE, se trata de un concepto relacionado con el capital accionario y no con los ingresos gravados a fin de su obtención, mantenimiento y/o conservación, no correspondería la consideración del mismo para la determinación del resultado impositivo del tributo en cuestión.

Que no obstante ello, cabe aclarar que la erogación en análisis fue activada contablemente por la contribuyente como gastos pagados por adelantado por la suma total de \$ 5.749.755,29; habiendo devengado en el período 2008 la suma de \$ 1.149.951,06; por lo que en esta última medida resultaría impropcedente su deducción impositiva (fojas 683 a 692 del cuerpo principal).

VI.- CONCLUSION – TIPIFICACION

Llegados a este punto, nos encontramos en la inteligencia que los hechos investigados en Estados Unidos de América tienen un correlato inexpugnable en la comisión de los delitos de evasión fiscal –Título I de la Ley 24.769-, asociación ilícita fiscal –artículo 15 c) de la Ley 24.769-, y encubrimiento de activos provenientes de actividades ilícitas –Título XIII del Código Penal-.

Ello en tanto, la articulación de negocios por parte de un grupo concertado de personas, formado para la ejecución de negocios de comercialización, intermediación y/o

cualquier otra figura que recoja el derecho privado; ocultándolos a Fisco al momento de liquidar los impuestos respectivos; y su traslación entre jurisdicciones valiéndose del ocultamiento de los reales operadores económicos y ocultando esas defraudaciones precedentes, nos conducen a esta conclusión, merecedora de la investigación propuesta.

VII.- PRUEBA – EXHORTOS – ALLANAMIENTOS – SECUESTRO – INHIBICION GENERAL DE BIENES

En base a lo indicado, a fin de acreditar las imputaciones efectuadas por las autoridades federales de los Estados Unidos de America, se solicita se libren exhortos a dicho país con el fin de certificar los hechos objeto de la imputación, las circunstancias en las cuales se realizaron, los sujetos intervinientes, las hipótesis de investigación que se llevan a cabo y la prueba colectada.

En igual sentido a Panama y Uruguay, a fin de establecer los componentes y actos llevados a cabo por quienes respondan con las sociedades off-shore allí radicadas.

A su turno, en el entendimiento que en los domicilios registrados por los sujetos que aparecen en el relato y que, con el grado de premura, se presupone su participación criminal, podrían existir elementos que se vinculen con la investigación propuesta, se solicita se libren órdenes de allanamiento para proceder al secuestro de todo tipo de soporte que guarde vinculación con operaciones vinculadas directa o indirectamente a la actividad futbolística y a la actividad de intermediación en sentido amplio. En anexo se individualizan los domicilios y la vinculación con los actores del relato.

Por último, teniendo en cuenta las características propias del tipo de maniobras ante la que nos encontramos, se impone solicitar se decrete la inhibición general de bienes. Ello con el fin de no frustrar aquellos derechos crediticios que correspondan a esta ADMINISTRACION y fundamentándonos en lo dispuesto por el Título XIII.

VIII.- RECUSACION

De conformidad con lo indicado por el artículo 59 del Código Procesal Penal de la Nación, planteamos expresamente la recusación del Señor Magistrado titular a cargo del actual Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N°1, Dr. Javier LOPEZ BISCAYART, por la causal prevista en el artículo 55 inc. 4) del mismo ordenamiento; y complementariamente por la consignada en el inc. 11) del mismo pasaje.

En efecto, esta ADMINISTRACIÓN oportunamente promovió denuncia penal contra *hombres del negocio del fútbol* por diversas operaciones de pase , registrándose bajo el número 1231/2012 del Juzgado anteriormente citado. En aquellas actuaciones, las Cámara del Fuero concluyó:

Que las actuaciones se iniciaron a raíz de una solicitud de medidas urgentes efectuada por funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la ley 24.769. Dicho pedido da cuenta de la existencia de presuntas organizaciones ilícitas dedicadas, también presuntamente, a la evasión de tributos. Concretamente se sostiene que, con el fin de ocultar el valor exacto y los reales beneficiarios de las ganancias obtenidas en diversas transferencias de distintos jugadores de fútbol, se habrían simulado contratos en los que intervendrían clubes del extranjero (conf. solicitud de fs. 1/3 vta.).

Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 rechazó dicha petición al considerar que las circunstancias narradas por el organismo solicitante no alcanzaban para presumir la comisión de delito tributario alguno, presupuesto ineludible para disponer las medidas requeridas. Además, el a quo descartó la invocada existencia de una posible asociación ilícita en función de la ausencia de toda descripción fáctica o acreditación al respecto (conf. resolución de fs. 45/50).

Que esa resolución fue recurrida por una apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitando, al mismo tiempo, que se tenga por parte querellante a su poderdante y manifestando que la presentación que dio inicio a estos actuados revestía el carácter de denuncia criminal (conf. escrito de fs. 117/121 vta.).

Que el a qua denegó el recurso interpuesto y la querella presentada. No obstante ello consideró que, como esa presentación recursiva decía que se formulaba una "denuncia criminal" respecto de los mismos hechos por los que se habían pedido las medidas urgentes, debía sortearse un nuevo juzgado para que conozca en el asunto (conf. resolución de fs. 123/124).

Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 2, a quien le tocó entender en el legajo en función del sorteo efectuado, resolvió remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, a fin de su acumulación con la causa que allí se había iniciado con el pedido de medidas de urgencia. Lo resuelto se fundó en que el escrito remitido a sorteo no decía que se efectuaba una denuncia sino que, por el contrario, expresaba que la denuncia había sido realizada en el escrito mediante el cual se habían solicitado las medidas (conf. resolución de fs. 242/244).

Que el mismo día en que fue adoptada la resolución comentada en el considerando anterior, la apoderada del fisco presentó un nuevo escrito en el Juzgado Tributario N° 2 solicitando ser tenida por querellante. En esta nueva presentación la representante del fisco, además, amplió las consideraciones efectuadas respecto a los hechos narrados en los escritos anteriores (conf. escrito de fs. 246/257 vta.).

Que el señor juez a cargo del Juzgado N° 1 del fuero en lo Penal Tributario rechazó la competencia atribuida por el titular del Juzgado en lo Penal Tributario N° 2, Y quedó trabado el conflicto de competencia suscitado (conf. resoluciones de fso261/263 y fso271/275).

Que elevadas las actuaciones a esta Sala "A" y conforme lo dictaminado por el señor Fiscal General, se resolvió que debía seguir entendiendo en el caso el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 (conf. copia de la resolución obrante a fs. 282 -Reg. 597/12 de Sala "A"-). En su

dictamen el representante del ministerio público ante esta alzada fue claro en cuanto a que la presentación por la que el fisco solicitó las medidas precautorias y la que posteriormente el juez penal tributario N° 1 remitió a sorteo, daban cuenta de los mismos hechos. Por ese motivo sostuvo que la remisión de testimonios ordenada resultaba improcedente (conf. copia del mencionado dictamen obrante a fso279/281 vta.).

(...)

Que el juez, en el punto dispositivo primero de la resolución que ahora se encuentra a conocimiento de este tribunal, rechazó la querella presentada por el fisco respecto de Piatti, Zapata, Roncaglia, Ortiz, Gigliotti, Martínez, Santana Ghere, Vargas Rivera, Burdisso, Stracqualursi, Vergini, Matheu, Buonanotte Rende, Higuaín y Lamela. Aún cuando se advierte que el a quo omitió ordenar la desestimación de la denuncia, limitándose a rechazar la querella presentada, de los considerandos 7 a 13 de su resolución surge que aquella es la decisión adoptada en definitiva. En efecto, a lo largo de esas consideraciones el magistrado señala que comparte los fundamentos expuestos por el fiscal al requerir la desestimación parcial de la denuncia y que, por lo demás, esa determinación carece de los efectos de la cosa juzgada conforme lo establecido en un antecedente de esta Sala "A".

Que lo resuelto en relación a estos casos se funda en que la insuficiencia de los elementos probatorios presentados por el fisco nacional no posibilita la construcción hipotética acerca de la comisión de las maniobras denunciadas ya que la mera verificación acerca de la existencia de la triangulación efectuada en algunos casos, no implica, de por sí, que la realidad subyacente sea distinta a la documentada o que las operaciones en cuestión constituyan maniobras tendientes a ocultar sus verdaderos intervinientes, sus valores y sus reales beneficiarios. También se funda en que en varios de los casos denunciados ni siquiera se verifica el invocado patrón de triangulación contractual.

Que la apoderada del fisco se agravia por entender que de las constancias probatorias acompañadas surgen indicios suficientes como para sospechar la realización de las maniobras denunciadas y, en consecuencia, iniciar la instrucción del proceso a fin determinar la existencia de esos presuntos hechos delictivos mediante la realización de las debidas diligencias.

Que asiste razón a la apelante. En efecto, de las constancias del legajo y del análisis de la documentación reservada en secretaría se desprenden varios elementos indiciarios que resultan suficientes para dar curso a la instrucción. Entre ellos cabe mencionar: que en las operaciones de transferencia en las que se denuncia la existencia de una presunta triangulación contractual, intervienen clubes del extranjero en donde los futbolistas no habrían desarrollado actividad alguna; que esos clubes extranjeros no contarían con capacidad económica suficiente para adquirir jugadores que, como en los casos analizados, tendrían una elevada cotización en el mercado; que algunos de los deportistas en cuestión se habrían presentado a abonar el tributo que presuntamente intentaban evadir mediante las simulaciones contractuales denunciadas; que en otros casos los involucrados habrían reconocido las triangulaciones efectuadas y rescindido los convenios presuntamente simulados.

Que también existen suficientes indicios para iniciar la investigación con relación a los hechos en los que no se habría verificado triangulación contractual alguna. En ese sentido, la circunstancia que, en un caso, la suma de los importes por los cuales se celebraron dos contratos que, aparentemente, no estarían relacionados -contrato de transferencia y contrato de colaboración deportiva-, coincida con el monto de la póliza mediante la cual fue asegurado el jugador transferido; el hecho que, en el otro caso, uno de los cheques mediante los cuales se abonó al jugador transferido el porcentaje que le correspondía no haya sido cobrado por el mismo según sus propias manifestaciones y la circunstancia que, en el caso restante, no se encuentre claro quién habría sido el beneficiario de las comisiones pagadas en la transferencia en cuestión, constituyen elementos suficientes para sospechar la posible concreción de maniobras fraudulentas tendientes a evadir el pago del impuesto correspondiente.

Que, por lo expuesto, los indicios con que se cuenta justifican estimar de forma preliminar y provisoria que las conductas denunciadas podrían resultar constitutivas del delito de evasión tributaria, en tanto en las mismas se verificaría, en principio, la existencia del ardid o engaño requerido por ese tipo penal. Ello sin perjuicio de la definitiva calificación que quepa atribuirles.

Que si bien es cierto que el fisco cuenta con amplias facultades de fiscalización y verificación, conforme las atribuciones que le concede la Ley de Procedimiento Tributario, ello no autoriza a exigirle que acredite de manera fehaciente la existencia del hecho ilícito que denuncia. Cuando, como en este caso, se indican las diversas circunstancias en las que se funda la sospecha acerca de la posible comisión de un delito y se acompañan elementos probatorios al respecto, corresponde al órgano jurisdiccional instruir el proceso con el fin de comprobar la existencia del suceso delictuoso denunciado mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad (conf. artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación). Por ende, los argumentos relacionados con la insuficiencia de los elementos acompañados en sustento de la denuncia, implican alterar la secuencia lógica del proceso penal pues, implícitamente, se sustentan en la idea de que el denunciante debe acompañar todos los elementos de convicción que, por el contrario, deben colectarse como consecuencia del comienzo y del desarrollo de la actividad instructoria.

Que, en esas condiciones, corresponde revocar el punto dispositivo I de la resolución recurrida, sin costas.

Lo expuesto demuestra que el Señor Magistrado sostiene una postura que resulta contraria a la investigación de situaciones análogas a la presente. Esta postura, ya exteriorizada en las actuaciones sometidas en aquel entonces a su estudio, inciden directamente en la causal prevista en el citado inc. 4), colocando a esta parte en situación de inferioridad jurídica en orden al reconocimiento de sus derechos como víctima. Todo lo dicho lo es sin perjuicio que sobre el particular, y por los singulares argumentos que en aquellas actuaciones se deslizaron, activa la cláusula prevista en el también citado inciso 11.

IX.- SOLICITA SER TENIDO POR PARTE QUERELLANTE

En virtud de lo establecido en los arts. 82, 83, cctes. del C.P.P.N. y 23 de la ley 24769, solicitamos ser tenidos como parte querellante en las presentes actuaciones, en nombre y representación del FISCO NACIONAL, ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por los hechos, sujetos y encuadre legal que se han citado.

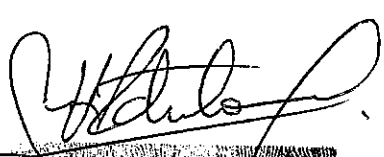
X.- PETITORIO


Por lo expuesto, solicito:

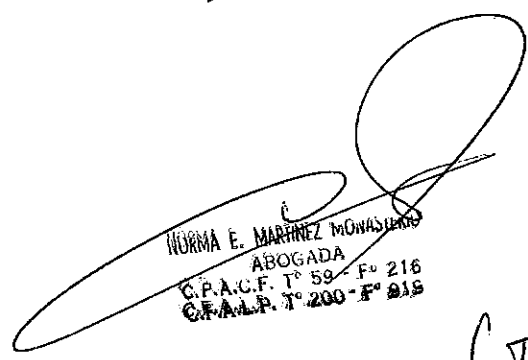
- 1.- Se me tenga por presentado.
- 2.- Se tenga a esta parte como querellante en los términos del artículo 82 y ss. Del CPPN.
- 3.- Se haga lugar a las medidas solicitadas.
- 4.- Oportunamente, se cite a los responsables a prestar declaración indagatoria, dictándose a su respecto auto de procesamiento.

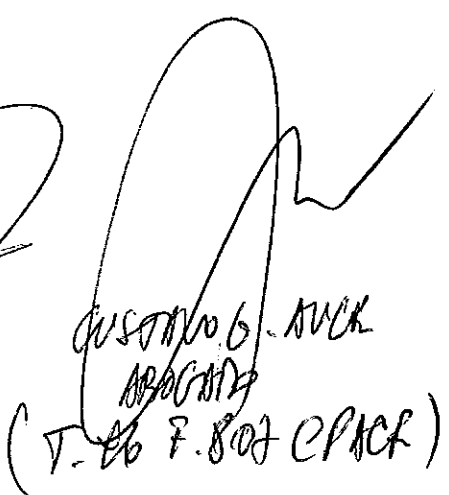
Tener presente,

SERA JUSTICIA


Abog. Gustavo H. PATURLANNE
Subdirector General
Subdirección General de Operaciones Impositivas
de Grandes Contribuyentes Nacionales
Dirección General Impositiva


Cont. Púb. JULIÁN MARÍA CORONEL
SUBDIRECTOR GENERAL
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL


NORMA E. MARTÍNEZ MONASTERIO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 59 - F° 216
C.F.A.L.P. T° 200 - F° 015


GUSTAVO B. NUCK
ABOGADO
(T. 66 F. 807 CPACR)